

Temuco, seis de mayo de dos mil veintidós

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que en la presente causa **Rit O-859-2021** comparece don **HECTOR RODOLFO CAMPOS MALDONADO**, abogado, domiciliado en Temuco, calle La Dehesa N°1367, quien

Deduca demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones, en procedimiento Ordinario en contra la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, RUT N° 69.190.700-7, representada por el señor Alcalde don **ROBERTO FRANCISCO NEIRA ABURTO**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Arturo Prat N°650 de Temuco

SEGUNDO Expone que durante la administración del Alcalde don Francisco Huenchumilla Jaramillo, en junio del año 2005, y ante el lamentable fallecimiento del colega Daniel Salazar QEPD, el entonces asesor jurídico de la Municipalidad de Temuco, don Guido Toledo Mardones, le llama a integrarse a la Dirección de Asesoría Jurídica, con el objeto de trabajar el departamento jurídico de la Municipalidad, ante los diversos Juzgado Civiles, laborales y Superiores, de todas las acciones dirigidas en contra de la Municipalidad de Temuco. Por

lo cual se extendió un contrato bajo la figura de “honorarios”, pero en verdad y por el tipo de relación de laboral y las obligaciones y deberes que se le imponía, era en verdad un contrato de trabajo, estando claramente bajo subordinación y dependencia.-

Las funciones a desempeñar fueron principalmente: “El trabajar en la presentación y tramitación de demandas y en defensas en juicios”, la cual durante todos estos años mayormente nunca vario, agregándose en la práctica otras gestiones, pero nunca para fue una función única y previamente determinada; siendo todos los contratos, con excepción del primero, que comenzo a regir en el mes de junio de 2005, tuvieron una vigencia de un año, es decir comenzaban a regir el 01 de enero de cada año, y terminaban el 31 de diciembre del mismo año, lo cual se prolongo invariablemente todos estos años. Estos contratos fueron suscritos ininterrumpidamente por las diferentes administraciones municipales, así los contratos fueron firmados por los Alcaldes, señores Francisco Huenchumilla Jaramillo y German Becker Alvear, ambos en sus dos periodos, el último contrato fue firmado por el Alcalde don Jaime Salinas Mansilla, y debía extenderse, desde el 04 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.-

Durante todo el tiempo que trabajó para la Municipalidad de Temuco, siempre estuvo bajo las órdenes directas y subordinación jerárquica de los diversos abogados Directores de Asesoría Jurídica, es así, que se puede nombra como Jefes a Guido Toledo Mardones, Sergio Núñez Barruel, Cristian Ríos López, Juan de Dios Fuentes Belmar, la abogada y Dra. Sra. Mónica Riffo Alonso y últimamente a doña Muriel Maturana Arriagada. Fueron ellos, quienes siempre en definitiva definían las estrategias jurídicas en las defensas judiciales, estableciéndome los parámetros y lineamientos a seguir en las defensas jurídicas, no obstante otorgar un grado de libertad en cuanto a la tramitación de las mismas. No obstante esta libertad, fueron ellos los que siempre informaban directamente el Alcalde correspondiente o al Consejo Municipal, de los estados de los juicios más relevantes, siendo yo en el hecho un empleado del departamento jurídico de la Municipalidad.-

Su relación de servicios para con la Municipalidad eran en verdad una relación laboral, lo cual se acreditaba por diversas situaciones propias de una relación de subordinación y dependencia, ya que en primer lugar:



Para desempeñar sus funciones, la Municipalidad de Temuco, le proporcionó diversos elementos propios de la existencia de una relación laboral. Es así, que le fue asignado un escritorio en las diversas oficinas en las cuales estuvo la Dirección de Asesoría Jurídica.

También le fue proporcionado, desde el inicio de la relación laboral un computador para su uso personal, con un correo electrónico institucional, señalado como hcampos@temuco.cl, al cual llegaban los diversos correos de otros funcionarios y de la Alcaldía, con instrucciones o requerimientos de información, y en general se mantenía por su intermedio, una fluida, comunicación con los distintos estamentos municipales, recibiendo las órdenes, instrucciones y asignaciones de casos para la tramitación de los mismo. Dicho correo fue suprimido bloqueado una vez terminada la relación laboral.-

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N°20.886 en el año 2015, sobre tramitación electrónica, le fue entregada, después de muchos problemas técnicos, una firma electrónica, con la cual actuó en Tribunales a nombre de la Municipalidad de Temuco. Para los mismos efectos, también le fueron otorgados sendos mandatos judiciales, todos ellos extendido ante el Notario Público de Temuco, don Jorge Elías Tardes Hales; ello principalmente para evitar tener que concurrir con el Alcalde a autorizar poderes, cada vez que era necesario.-

Desde el principio de la relación laboral, tenía asignada 44 horas de trabajo, las cuales fueron autorizadas a realizar de la siguiente forma:

- a) en las mañanas debía comparecer a los diversos Tribunales Civiles, Penales, Laborales y Corte de Apelaciones (hace presente que durante muchos años yo fui en único abogado que litigaba en nombre de la Municipalidad de Temuco, sin tener un procurador de ayuda) y
- b) En la tarde a partir de las 15:00 horas, estaba obligado a comparecer físicamente a la Municipalidad de Temuco, hasta las 18:00 horas. Ello sin perjuicio de concurrir en las mañanas cuando era necesarios, ya sea para obtener alguna información de otras direcciones, retirar documentos necesarios para juicios y alegatos, dejar y buscar carpetas; como las veces que se me citaba en las mañanas a reuniones, las que eran de asistencia obligatoria.-

La prestación de los servicios, siempre fue presencial y físicamente, concurriendo diariamente a la Municipalidad de Temuco, durante todos los años de existencia de la relación laboral. Debo señalar, que mi empleador siempre permitió o consintió que en forma paralela, mantuviera una oficina profesional ubicada en Prat N°350 oficina 911 de esta ciudad, en donde ejercía como abogado y ello no fue obstáculo para la relación laboral, ya en dicha oficina muchas veces, sino la mayoría de las veces, también la usaba para gestiones municipales, especialmente para el estudio de casos complejos o preparación de alegatos de asuntos Municipales; fuera del horario de las 15:00 a 18:00 horas, ya que la privacidad que ella otorgaba, no la tenía en el escritorio asignado en las oficinas municipales, por ser un espacio en el cual habían otros colegas con sus escritorios.-

Lo anterior, se vio aumentado durante todo en tiempo de la emergencia sanitaria, en la cual los alegatos y audiencias virtuales, las realizó o desde su casa o de su oficina, ya que la conexión de internet de la Municipalidad era inestable y faltaba la debida privacidad que las gestiones requerían.-



Durante todos estos años, la Municipalidad le obligó a tomar diversos cursos, pagados por dicha Municipalidad, cursos de capacitación en materias jurídicas propias del área en la cual se desempeñaba para la Municipalidad; es así que realizó Diplomados en Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (2014), Diplomado en Derecho Administrativo (2015), Diplomado en Derecho Urbanístico y de la Construcción (2016).-

Con el avance del tiempo y con los conocimientos adquiridos, las gestiones a realizar se fueron ampliando, es así, que también debía concurrir a la defensa de intereses municipales, en sumarios sanitarios; mediaciones por negligencias médicas ante el Consejo de Defensa del Estado; sumarios ante la Superintendencia de Educación; sumarios ante la Autoridad Ambiental; reclamaciones y alegatos ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; contestación de demandas ante el Tribunal de Compras Públicas de Santiago; comparecencia ante Corte de Apelaciones de Santiago como Tribunal especial, y a la Corte Suprema, marcando algunas importantes éxitos jurisprudenciales a nivel nacional.-

En el ámbito netamente administrativo municipal, compareció en representación de la Municipalidad en innumerables ocasiones, a diversas reuniones tanto a la AMRA (Asociación de Municipalidades de la Araucanía), como a la Asociación Chilena de Municipalidades, en todas las cuales se destacada el aporte jurídico que la Municipalidad de Temuco entregaba. Para todas estas gestiones que se realizaban fuera de la ciudad de Temuco, se requería la autorización de la Administración Municipales, a la cual había que elevar una solicitud escrita, para la autorización respectiva y la posterior devolución de los gastos y el pago del viatico correspondiente (hace presente que todos los gastos debían ser cubiertos por su persona y solicitar luego su devolución).-

Durante todos los años de la relación laboral, la Municipalidad de Temuco, pago los aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad, como asimismo los bonos por términos de conflictos de los funcionarios públicos con la Administración central, y para lo cual era necesario extender una boleta de honorarios, por tales conceptos. Es así, que durante todos estos años, se pagaron las siguientes boletas por aguinaldos de navidad, fiestas patrias y términos de conflicto en los meses de septiembre y diciembre de cada año, que detalla.10.-

Que tal como estaba pactado, todos los años me correspondidas 15 días hábiles de vacaciones, y para lo cual debía llenar un formulario que era proporcionado para dichos efectos, y que había que llenar y obtener la firma del Director o Directora según correspondiese, quien autorizaba las vacaciones. Estas vacaciones mayoritariamente eran tomadas en el mes de febrero de cada año, coincidiendo con el antiguo feriado judicial y le menor actividad que se producía generalmente en ese mes.-

Con motivo de la emergencia sanitaria y la posterior cuarentena decretada y como la actividad judicial no fue suspendida, la Municipalidad de Temuco, en un primer momento entrego las correspondientes credencias de equipo de emergencias, con los cuales le permitía trasladarse durante los periodos de toque de queda y cuarentena. Posteriormente el Departamento de Recursos Humanos, entregada como empleador, cada semana los pases correspondientes y necesarios para obtener las autorizaciones respectivas.-



La remuneración, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$2.114.784 correspondiente al promedio de los tres últimos pagos efectuados en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.-

Que durante todos los años de esta relación contractual, se emitieron en forme mensual y continuamente, las boletas de honorarios que detalla,

En relación a lo relatado anteriormente, su contratación se efectuaba mediante contratos de prestación de servicios a honorarios, así el primero fue desde el 15 de junio del 2005, y así se fueron renovando los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; y a todos se le señalaba como vencimiento el día 31 de diciembre del respectivo año. En otras palabras, se le contrataba a plazo fijo año a año; pero, ellos se iban renovando en forma seguida; además, los programas y labores encomendadas eran de duración indefinida, permanente y propia de la actividad de toda Municipalidad con los integrantes de su comunidad.-

Los contratos suscritos, aun cuando eran de prestación de servicios a honorarios, en vedad, se configuraba en los hechos una relación laboral al existir un vínculo de subordinación y dependencia con la demandada; ya que debía cumplir horario, debía cumplir con las órdenes e instrucciones que se me daban por mis superiores; además, debía realizar las labores que se me encomendaban en el desarrollo de las actividades propias del departamento jurídico de la Municipalidad, debía de rendir cuenta de las actividades desarrolladas y gastos realizados; debía informar de las labores realizadas a sus jefaturas en detalle; debía pedir permiso si tenía que ausentarse dentro del horario de trabajo asignado, como también debía pedir autorización para tomar sus vacaciones anuales.-

Lamentablemente, y sin saber en verdad el motivo de su desvinculación, con fecha 13 de octubre del 2021, se le comunica por medio del Ord. N° 1594, que será desvinculado con fecha 31 de octubre del año 2021; lo cual así ocurre en definitiva; por orden del Sr Alcalde Roberto Neira, comunicado en la cual se indica simplemente que se tomó la decisión de ponerle término anticipado a su contrato que vencía el 31 de diciembre del año 2021; señalando que se hacía efectivo el término a contar 31 de octubre del presente, por lo cual el término de la relación de trabajo se materializa el día 31 de Octubre del año 2021, siendo por consiguiente un despido sin justificación o sin invocar causal legal alguna.-

Como se puede apreciar, se le pone término a su contrato de trabajo, bajo el pretexto de ser un contrato a honorarios; pero, la Municipalidad de Temuco incurrió en una grave falta, puesto que durante la relación contractual no ha existido sencillamente un contrato a honorarios, sino que, por las características antes descritas y la existencia concreta de elementos propios de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Código del Trabajo, se puede determinar efectivamente la existencia de una relación laboral, la que se ha tratado de encubrir bajo la figura del contrato a honorarios, practica ya conocida por los servicios públicos.

Cabe mencionar que actualmente dicho cargo y puesto es desempeñado por otro abogado, no teniendo las funciones asignadas el carácter de esporádica u ocasional, sino permanentes.-

Es importante señalar, que durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral, no se efectuó por parte de la empleadora pago alguno por concepto de cotizaciones de salud, ahorro previsional y seguro de cesantía.-



INDICIOS SUBORDINACION Y DEPENDENCIA

Dentro del haz de indicios que permiten determinar la existencia de subordinación y dependencia, cabe destacar entre otros la existencia de:

1. Se realizan las funciones en establecimiento de la Municipalidad con materiales proporcionados por dicha entidad.
2. Encontrarse jerárquicamente bajo la dirección y fiscalización directa del Director Jurídico, debiendo rendir cuenta de las labores realizadas, encontrándose además sujeto a las órdenes e instrucciones de estos, y cumplir con un horario de trabajo.
3. Actuar en las actividades en representación de la Municipalidad y del señor Alcalde.
4. Para ausentarme de mis labores o tomar vacaciones, debía pedir previamente autorización para ello.

El contrato de trabajo definido en el artículo 7 del Código del Trabajo, estableciendo a su vez, el artículo 8 del Código del Trabajo que cualquier prestación en los términos del artículo anterior haría presumir la existencia de un contrato de trabajo. SIENDO ESTA UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, según la cual debe primar por sobre lo estipulado o establecido en un contrato, lo ocurrido en los hechos.

Siendo los elementos constitutivos del contrato de trabajo:

- La prestación de servicios personales
- La existencia de una remuneración
- La subordinación y dependencia

Es así como la subordinación y dependencia tipifica al contrato de trabajo y lo diferencia de los otros contratos en que se realiza una prestación de servicios (como es el caso del contrato de prestación de servicios civiles, y también de arrendamiento de servicios).

Es decir, la determinación del contrato, la calificación jurídica del mismo queda determinada por el cumplimiento de los elementos constitutivos del mismo y no por lo declarado por las partes.

No teniendo aplicación en materia laboral, la cuestionada doctrina de los actos propios, como ha sido además el criterio de la Corte de Apelaciones de Temuco. (Corte de Apelaciones de Temuco, 17/01/2011, 206-2010. N° Legal Publishing: 47483).

En cuanto al pago de honorarios, se ha determinado por la jurisprudencia que probada la subordinación y dependencia, las boletas de honorarios constituye remuneración para los efectos de determinar la existencia del contrato de trabajo.

NULIDAD DEL DESPIDO.

El artículo 7 define el contrato individual de trabajo como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios persona/es bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

A su vez el Art. 8 establece que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Transcribe el artículo 162 del Código de trabajo.

La obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales es de cargo del empleador, quien debe cumplir oportunamente con su obligación previsional, cuya normativa, integrante del sistema de previsión social tiene el carácter de orden público, indisponible por las partes. Es así como cumpliéndose los requisitos establecidos por ley para la existencia de un contrato de trabajo, nace necesaria y consecuentemente la



obligación del empleador de declaración y pago de las cotizaciones, obligación que no puede ser desconocida por el mismo, asilada en la no escrituración o desconocimiento de la obligación, por no permitirlo la presunción de conocimiento de la ley, contenida en el artículo 8 del código civil, de aplicación transversal en la legislación nacional.

Es así, como al no cumplirse por parte del empleador la obligación de declaración y pago de las respectivas cotizaciones previsionales, debe entenderse que el contrato de trabajo se ha suspendido relativamente, subsistiendo la obligación del empleador de pagar las remuneraciones hasta la convalidación del despido, no existiendo obligación de prestar servicios personales por parte de mi representado.

NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL:

En cuanto a la naturaleza misma de la sentencia que declara la existencia de una relación laboral, el profesor Raúl Tavolari, ha señalado que;

“¿Cómo se puede sostener, seriamente, invocando a Calamandrei, que los efectos del contrato de trabajo se producen a partir de la fecha de la sentencia que reconoce la existencia de tal contrato, si lo que el autor sostiene es que el fallo solo pone en evidencia lo que en el mundo del derecho yo existía?. En otras palabras, si, conforme a la enseñanza del procesalista italiano, la relación jurídicolaboral era una realidad desde la celebración del contrato por los partes, vale decir, desde mucho antes de dictarse el fallo, ¿no debe concluirse que solo incurriéndose en un severo error se puede sostener que los efectos jurídicos se han perfeccionado solo con su pronunciamiento?

“No es admisible que para fundar la decisión que niega lugar a la demanda, se sostenga que, en este caso, no es posible aplicar la sanción contemplada para el evento de falta de entero de imposiciones previsionales, por cuanto tal conducto la efectúa el empleador como retenedor de fondos del trabajador, lo que en la especie no habría ocurrido, porque las sumas no se habrían descontado de las remuneraciones pagadas, desde que esta manera de razonar, prescinde del carácter tuitivo del Derecho Laboral que explica, entre otras modalidades, la irrenunciabilidad de los derechos por los trabajadores y, en la especie, al fin y al cabo, lo que realmente se ha podido constatar, es que el trabajador demandante había renunciado o su condición jurídica de tal, permitiendo que su relación laboral se sujetara a un estatuto ordinario o común”.

En igual sentido La profesora Gabriela Lanata se ha referido a esta a tendencia jurisprudencia; al tratar los problemas que ha generado la Ley N° 19.631, criticando la postura que argumenta, en base a la buena fe y la teoría de los actos propios, la subsistencia del contrato de honorarios por sobre del contrato de trabajo. Según la tratadista, aquella postura es inaceptable, "pues por un lado significa ignorar el carácter consensual que la ley chilena atribuye al contrato de trabajo y, por el otro, llevaría al absurdo de sostener que las normas contempladas en el artículo 162, incisos 40, 50, 61 y 71 solo cobrarían aplicación respecto a aquel empleador que, habiendo cumplido su obligación de hacer constar por escrito el contrato de trabajo, ha despedido sin haber pagado previamente las imposiciones previsionales correspondientes". Por ello, la profesora Lanata concluye que se llegaría al absurdo en que "quien además de no pagar las cotizaciones previsionales no escritura el contrato no sería sancionado por ese hecho, lo que vulnera el espíritu de la modificación introducida al Código del Trabajo por la Ley N°19.63".



A mayor abundamiento de lo anterior, la profesora Lanata es de la opinión que el hecho de “exigir que para que se produzcan los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 162 es menester la existencia de un contrato de trabajo escrito o una relación de trabajo no discutida importa agregar requisitos no exigidos por la ley”, ya que el artículo 162 sería bastante específico y claro respecto de cuáles son las causales que determinan la aplicación de la institución que estamos comentando. Y como corolario de lo anterior, la profesora concluye que “la relación laboral existe, desde el momento en que se reúnen las condiciones que la ley ha señalado para configurarla, independientemente de su reconocimiento por una sentencia judicial”.

Por cierto que la crítica de la profesora también se ha enfocado en la tendencia jurisprudencial de dar carácter constitutivo a las sentencias que declaran la relación laboral, por cuanto la mayoría de estas caerían en la inconsecuencia de negar los efectos del no pago de la falta de cotizaciones previsionales, y al mismo tiempo hacer procedente su cobro. Así, la profesora Lanata expresa que “al empleador le basta con negar la relación laboral desde un comienzo, para eximirse de su obligación de pagar las cotizaciones previsionales, ello, no obstante la incongruencia de, igualmente, hacer procedente su cobro, aun cuando no los efectos de su no pago establecidos en el artículo 162”.

En igual sentido Eduardo Camanõ Rojo, haciendo eco de las palabras de Borda, ha señalado que un requisito de admisión de la teoría de los actos propios es que la conducta vinculante de las partes del contrato debe ser jurídicamente eficaz, de manera tal que si esta conducta es inválida, lícitamente puede dejarse de aplicar la teoría referida. Lo anterior significa, en las palabras del autor citado, que si el negocio jurídico celebrado en primer término, o lo que es lo mismo, la conducta vinculante llevada a cabo fuera inválida o ineficaz en sí misma o ilícita o contraria a las buenas costumbres o de cumplimiento imposible, puede ser atacada o impugnada sin que ello importe una violación a la teoría de los actos propios”.

Por lo anterior es que el profesor cuestiona la primacía de la conducta de las partes en el contrato civil ante una norma de orden público, como lo son las leyes laborales, de manera tal que termine otorgándole “al acuerdo de voluntades primacía sobre la norma de derecho objetivo, como es el caso concreto del artículo 8° del Código del Trabajo”. En su opinión, “pretender asignar validez jurídico a acuerdos que desconocen la realidad de una prestación de servicios bajo subordinación en base a argumentos extra laborales, como la prevalencia del acuerdo de voluntades, el principio de autonomía de la voluntad, la buena fe y la teoría de los actos propios resulta un sinsentido que desconoce la aplicación de los criterios, principios e instituciones del Derecho del Trabajo y que no podría obtener reconocimiento por alejarse incluso de los presupuestos y requisitos elementales de las doctrinas civiles que le servirían de fundamento. “Según el autor, inspirado en las palabras de Supiot, existiría una fuerte contradicción entre la autonomía de la voluntad y la subordinación de la voluntad, lo que conduce a que el trabajador se analice en la empresa como sujeto y objeto del contrato. Por ello, los principios derivados de la autonomía de la voluntad se desfiguran al aplicarse en el Derecho del Trabajo bajo el prisma del vínculo de subordinación, y por la alteración de la calidad del sujeto de derecho que en esta va implícita.

Por todo lo mencionado anteriormente es que el profesor Caamanõ se adhiere a una aplicación absoluta de todos los efectos (incluyendo los del artículo 162) que resultan



del contrato de trabajo, aun cuando este sea presunto, pues la postura jurisprudencia; contraria “conduce casi invariablemente a reconocer validez a relaciones contractuales convenidas en su mayoría al margen de la legislación laboral y a desconocer el carácter consensual del contrato de trabajo, la presunción de laboralidad del artículo 8° inciso 1° del Código del Trabajo, el principio de la primacía de la realidad y, en especial, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el carácter imperativo y la especialidad de las normas que regulan las relaciones individuales de trabajo, todo lo cual termina sucumbiendo inexorablemente ante principios generales del Derecho Civil, tales como la autonomía de la voluntad y la buena fe contractual, que parecieran ser superiores para la Corte Suprema frente a los principios e instituciones del Derecho del Trabajo”.

DESPIDO INJUSTIFICADO:

En virtud de la existencia de una relación laboral entre su persona y la Municipalidad de Temuco, y no un contrato a honorarios, queda claro que fue protagonista de un despido injustificado y/o carente de causal, toda vez que la demandada puso término a la relación laboral sostenida, mediante una comunicación sin que se señalara causal para su despido, el cual se hizo efectivo a partir del 31 de octubre del año 2021; y esta terminación de contrato, después de constantes prórrogas y renovaciones, había necesariamente ser un contrato de trabajo de duración indefinido, al comunicar su despido, no se esgrime causal alguna ni fundamento a la desvinculación como se ha esbozado en el cuerpo de esta demanda, y como se probará.-

Por lo que de acuerdo al Artículo 168 del Código del Trabajo, al no invocarse causal alguna, este no se ajusta a lo dispuesto por el Código del ramo, siendo un despido injustificado. Cuestión importante, por cuanto, existiendo una relación laboral, y poniéndose término a ésta sin la invocación de causal justificada, importa una sanción legal, además de todas las prestaciones a las que el empleador está obligado producto de haberse mantenido una relación laboral.

Que así las cosas, habiendo durado el vínculo contractual más de nueve años con conocimiento del empleador, y además habiendo más de ocho renovaciones de un contrato de plazo fijo, es que la relación teniendo el carácter de laboral, solicitó que se declare en la sentencia definitiva como una relación laboral de carácter indefinido y que por lo mismo se produzcan los efectos jurídicos propios de esta relación, todos regulados por el Código del Trabajo, esta es, el derecho al pago de indemnización por años de servicio, sustantiva de aviso previo, de feriados, del recargo legal respecto de la indemnización por años de servicio, la declaración de despido injustificado, como asimismo la declaración de nulidad y la aplicación de la sanción respectiva, todas ellas solicitadas en las peticiones concretas de este libelo y por los montos allí indicados.

PETICIONES CONCRETAS.

- 1) Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, es decir, entre don HECTOR RODOLFO CAMPOS MALDONADO con la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO como empleador.
- 2) De declare la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales y seguro de cesantía entre el mes de junio del año 2005 al mes de octubre del año 2021, o los que se estime, ordenando el pago de las mismas junto con las remuneraciones hasta la convalidación del despido, o lo que se estime, desde la fecha de la separación, esto es, desde el 31 de octubre del 2021, y tomando como base remuneraciones la suma de \$2.114.784, o la suma que se estime ajustada a derecho.-



- 3) Se declare que el despido ha sido injustificado, ordenando el pago de:
- a) Indemnización por tope de 11 años de servicios, por la suma de \$23.262.624.-
 - b) Incremento 50% artículo 168 letra b) Código del Trabajo, la suma de \$11.631.312.-
 - c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$2.114.784.-
 - d) Feriado legal 2020 a 2021, la suma de \$1.480.349.-
 - e) Feriado proporcional, la suma de \$493.450.-
 - f) El pago de las cotizaciones por concepto de Seguro de Cesantía, de seguro de salud y de ahorro previsional a las instituciones que son la A.F.P. Capital. Isapre Cruz Blanca, a la A.F.C., por todo el tiempo trabajado para la Municipalidad.-

Pide tener por deducida demanda de NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES, en contra de su ex empleador, la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, y, acogiéndola en todas sus partes determine, la existencia de una relación laboral desde el 15 junio del año 2005 al 31 de octubre del 2021, o por el tiempo que se estime de derecho, declare la nulidad del despido por existir un vínculo laboral y se condene a la demandada, al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, más las remuneraciones desde el despido hasta la convalidación del mismo, indemnización por años de servicios, indemnización sustitutiva de aviso previo y feriado legal, con sus respectivos reajustes e intereses, conforme se detalló en el ítem "PETICIONES CONCRETAS" de este libelo, o a las sumas y montos que se estime ajustados a derecho, todo con expresa condena en costas.-

TERCERO: Que don Federico Héctor Campos Sandoval, por la demandada, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO** previo a contestar la demanda, opone la excepción del art. 303 no 1 del código de procedimiento civil, alegando la incompetencia absoluta del tribunal por la vía de la declinatoria que fue rechazada de plano en la audiencia preparatoria

Contesta la demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales, interpuesta en contra de su representada por don HECTOR CAMPOS MALDONADO, solicitando su rechazo, en virtud de los siguientes fundamentos:

Niega y controvierte expresamente todos y cada uno de los hechos, presupuestos facticos, y pretensiones del demandante, por no ser efectivos, especialmente los que se señala a continuación:

1. No es efectivo que el demandante se haya desempeñado bajo vínculo de subordinación y dependencia en el Municipio desde el 1 de junio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2021.
2. No es efectivo que el actor tuviera jefatura directa, ya que desempeñaba sus funciones de acuerdo a criterios jurídicos propios.
3. No es efectivo que el demandante cumpliera horario. El demandante no mantenía un horario de trabajo estable, ya que las actividades eran organizadas por el propio demandante según su organización entre clientes propios y la Municipalidad de Temuco.
4. No es efectivo que el demandante prestara servicios únicamente para la demandada
6. No es efectivo que se haya despedido de manera irregular al actor.
7. No es efectivo que se adeuden prestaciones previsionales al actor



Es menester señalar, que nunca la demandante se ha desempeñado bajo un vínculo de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7o del Código del Trabajo para con su representada y, a su vez, nunca se ha suscrito un contrato de trabajo.

Que, los contratos de prestación de servicios obedecen a contratos a honorarios firmados por la autonomía de las partes de acuerdo a las facultades conferidas a los Órganos de la Administración del Estado, y para el caso puntual, se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 18.883, que aprueba “Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”.

Ahora bien, de acuerdo a expuesto, se debe necesariamente remitir a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, que regula a estos servicios públicos y sus actividades habituales, siendo de la esencia descartar que la persona del demandante este contratado para estas funciones bajo subordinación y dependencia, ya que la actividad liberal de un abogado le permite prestar servicios a diferentes entidades.

Lo anterior es de especial relevancia en el presente caso, ya que el actor señala en su libelo tener una jornada completa, sin embargo, se acreditará en la secuela del juicio que el actor prestaba servicios a diferentes empresas y comparecía a juicios ajenos a la defensa de la Municipalidad de Temuco, y sería incongruente que en periodos de tiempo que supuestamente prestaba servicios exclusivos para la demandada con jornada completa, se encuentre compareciendo a audiencias de otras empresas o prestando servicios de asesorías incompatible con el horario que señala en su libelo pretensor.

En suma, al no existir la “exclusividad” en la prestación de los servicios por parte del actor, tampoco existe “dependencia” ni “subordinación”, no cumpliéndose con la configuración de los requisitos esenciales para que se declare una relación laboral en caso sub lite.

EN CUANTO A LOS HECHOS

A) Ausencia de los requisitos de la relación laboral

1) De la falta de exclusividad en sus funciones:

En palabras de la profesora doña Gabriela Lanata Funezalida¹, el trabajo subordinado o dependiente es aquel que se realiza bajo la dirección y fiscalización de una persona. Esta dependencia jerárquica se traduce en que el “cómo”, el “cuándo” y el “dónde” debe ejecutarse el trabajo son determinados por una voluntad distinta al del empleador.

No obstante, las gestiones realizadas por el demandante era exclusivamente la tramitación de juicios, por lo tanto él sabía “cómo hacer sus defensas con directrices propias”, conocía “cuándo” debía realizar su trabajo, y también sabía dónde realizarlo ya sea en tribunales, es su oficina particular, o en dependencias de la Municipalidad de Temuco; y bajo el mismo tenor ejercía las mismas gestiones para otras empresas y otras municipalidades, controvirtiéndose de esta forma la exclusividad, y con ello, los elementos propios del contrato de trabajo, como es una jefatura y la supeditación a un horario para desempeñar sus funciones.

En este sentido, y tal como se advierte en el libelo pretensor al señalar una supuesta “jornada completa” que cumplía el actor, es incompatible con actuaciones y comparecencia a estrados que no estaban vinculadas con la Municipalidad de Temuco.

En sustento de lo anterior, y solo a modo ejemplar, sin que la enumeración de las causas sea taxativa, acompañándose la totalidad en la etapa procesal pertinente para ejemplificar lo expuesto se señalan las siguientes causas seguidas por el actor. Así, la Municipalidad de Temuco era solo un cliente más en la cartera que el actor manejaba:



Causa

V-191-2020 Nannig y Casas Limitada 3° Juzgado Civil Temuco

C-287-2020 Inversiones Maule Limitada con Vega (Juzgado Civil de Carahue) C-6453-2019 Ortiz con BiceVida Ciá de Seguros 1° Juzgado Civil Temuco C-2105-2019 Empresa De Servicios Y Seguridad Privada C&C con Metalúrgica Gutierrez Spa 1° Juzgado Civil de Temuco

C-4459-2019 Sánchez con Inmobiliaria E Inversiones El Carmen Cajón S.A. 3° Juzgado Civil de Temuco

C-6546-2018 Scotiabank-Chile Con Inmobiliaria E Inversiones Frontera Limitada 1° Juzgado Civil de Temuco

V-192-2018 SANCHEZ/ 1o Juzgado Civil de Temuco

V-189-2018 SANCHEZ/ 1o Juzgado Civil de Temuco

V-42-2018 HERRERA/ 1o Juzgado Civil de Temuco

C-4223-2016 Santander Chile/Escalante 1o Juzgado Civil de Temuco Asesorías Municipalidad de Vilcuñ desde el año 2013 al 2018.

2) Ausencia de directrices

El demandante señala que se sometía a directrices señaladas por los directores jurídicos y enuncia posteriormente aquellos con los cuales trabajo. Sin embargo, en su libelo se contradice, ya que posteriormente señala que con el avance del tiempo y la experiencia adquirida, las gestiones se fueron ampliando, debiendo concurrir a defensas municipales en sumarios sanitarios, mediaciones por negligencia médica ante el Consejo de Defensa del Estado, sumarios ante la superintendencia de educación, sumarios ante la autoridad ambiental (...) señalando como corolario: marcando algunos importantes éxitos jurisprudenciales a nivel nacional.

Pues bien, si fuesen las directrices entregadas por los directores jurídicos de la municipalidad, no sería posible afirmar, como señala la demanda, que el actor ha marcado importantes éxitos jurisprudenciales a nivel nacional, arrogándose dicho éxito bajo un carácter personal concluyéndose entonces que no estaba al alero de directrices de una jefatura. En este sentido, con dicho párrafo queda de manifiesto que los éxitos jurisprudenciales nacionales que obtuvo el actor –según expresa- fueron protagonizados exclusivamente por él, lo que da cuenta que no recibía directrices en su trabajo, y que era él quien determinaba las estrategias de defensa, sin que exista un “empleador” que le otorgara órdenes, siendo manifiesta la ausencia del elemento de subordinación propio del contrato de trabajo.

3) Ausencia de horario

Señala el actor exclusividad en el horario con una cantidad de 44 horas semanales, pero a la vez asiente que su “empleador” consintió en que mantenga una oficina particular en calle Prat 350, oficina 911, de la ciudad de Temuco, olvidando que se encontraba en una institución pública en que no existe dicha “libertad” para trabajar en una oficina en el mismo horario, lo que simplemente indica que no existía un horario sometido a fiscalización u obligación hacia el demandante a concurrir a las dependencias de la Municipalidad, sino más bien cumplir con la tramitación de los juicios incoados en contra de la Municipalidad de Temuco

Por otro lado, en sentencia C-71-2018, del 2° Juzgado Civil de Temuco, caratulada “Campos con Municipalidad de Vilcuñ”, el actor demandó a la Municipalidad a dicho municipio por prestar servicios a honorarios desde el año 2013 al 2018. En dicha



demanda señala el actor que caducó su contrato antes del plazo establecido en su contrato a honorarios a suma alzada en calidad de asesor municipal, irrogando un perjuicio de \$3.000.000 por concepto de indemnización por lucro cesante. Dicha demanda fue interpuesta en sede civil y mantenía los mismos elementos contractuales que la presente demanda, sin embargo en dicha oportunidad el actor prefirió la vía civil y, en el presente caso, prefirió el proceso laboral. En suma, en estos autos, si es aplicable la teoría de los actos propios, según el cual el actor se está desdiciendo de sus propios fundamentos esbozados en la demanda en contra de la Municipalidad de Vilcuñ el año 2018, sino que además atenta contra la lógica y las máximas de la experiencia en que el demandante señala tener un horario completo de 44 horas en la Municipalidad de Temuco, sumado a que tenía una supuesta autorización para trabajar en una oficina particular en calle Prat 350 de Temuco, y que además ejerció como asesor Municipal desde el año 2013 al 2018 en la comuna de Vilcuñ.

Conviene agregar que en virtud del dictamen E 173171 de fecha 10 de enero de 2022, de la Contraloría General de la Republica, precisó nuevos criterios respecto de la contratación de personal a honorarios, entre ellas indico un acápite denominado “aquellas situaciones en que se permite la contratación a honorarios”. En el precisa que “Producto de lo anterior, a partir del presente dictamen debe entenderse que la habilitación legal contenida en las disposiciones citadas permite únicamente la contratación de personas que, por la naturaleza especializada u ocasional de los servicios que pueden desarrollar de forma independiente, se vinculan con la Administración mediante este tipo de contratación. Estas circunstancias se presentan en los siguientes casos: a) Asesores externos que desarrollan sus labores mayoritariamente fuera de las dependencias institucionales, como aquellos que se contratan para la prestación de servicios jurídicos a cargo de la representación en un juicio o instancia similar, (el subrayado es nuestro) o expertos que se contratan para la elaboración de informes o estudios en materias específicas en que la experticia requerida no esté presente en los funcionarios del servicio”.

4) De las funciones propias de un prestador de servicios.

Finalmente, señala las funciones que ejercía al interior de la municipalidad que fue: “presentación y tramitación de demandas y en defensas en juicio”. Lo fundamental de este numeral es que la defensa jurídica no es una función habitual en la Municipalidad. En otros términos, lo habitual es la asesoría, pero se desprende del propio contrato a honorarios que dicha actividad no se ejercía por el actor, ya que la defensa jurídica ejercida por el actor es susceptible de ser externalizada, por lo que se configura claramente la hipótesis establecida en el artículo 4 de la ley 18.883

EN CUANTO A LA NULIDAD.

Como ya ha sido reiteradamente establecido por la jurisprudencia, esta sanción no procede; ya que, ésta solo sería procedente cuando el empleador descuenta y no paga las cotizaciones. Ambos presupuestos son inexistentes, toda vez que deben ocurrir previamente al juicio. Y en el caso en cuestión, en el mejor de los casos podría asumirse la obligación con la dictación de la sentencia, que en opinión de quien redacta son improcedentes si se aplica la legislación existente de conformidad a la Ley 20.225, dictada con fecha 11 de marzo de 2008, en concordancia con la Ley 21.113 del 02 de febrero de 20109, todos los prestadores de servicios están cotizando.



En efecto, la cláusula 13 del contrato establece que las partes acuerdan, atendida la calidad de trabajador independiente del prestador, que le correspondera al actor efectuar las cotizaciones previsionales del Decreto Ley 3.500 de 1980, conforme a las normas de la Leyes 21.255 y 20.894., por lo que no sería procedente la aplicación de la sanción de nulidad en contra de la municipalidad, ya que no ha operado el descuento respecto de la persona que ha operado bajo la modalidad honorario.

En conclusión, al tratarse de una sanción debe interpretarse restrictivamente, por lo que no es procedente en este caso en particular

En mérito de lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas, lo establecido en los artículos 439 y siguientes del Código del Trabajo, pide tener por contestada la demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido, despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por el demandante, en lo principal y, en definitiva, rechazar el libelo en todas sus partes por ser improcedente, con expresa condena en costas, declarando, en virtud de lo expuesto en esta presentación, lo siguiente:

1. Que la demandante se desempeñaba a honorarios, prestando servicios específicos y determinados.
2. Se rechace la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido ilícito, pago de imposiciones, nulidad del despido y cobro de prestaciones.
3. Que, asimismo, se rechace la demanda, siendo improcedente pronunciarse sobre el despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales, como también por no existir las causales de despido alegado por el actor ni una relación de naturaleza indefinida entre las partes, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta contestación, sino más bien término anticipado de contrato.
4. En cuanto a la Ley Bustos, solicitamos se rechace la pretensión del demandante, por no haber existido morosidad imputable a esta parte, quien actuó en el marco de la buena fe impuesta por una contratación de naturaleza civil en la cual no podría prosperar la sanción por descuento y apropiación de remuneraciones no enteradas en los fondos previsionales.
5. Que, No existe despido Injustificado, solo término anticipado por aplicación de la causal establecida en el contrato a honorarios suscrito por las partes.
6. Que no se adeudan prestaciones e indemnizaciones de ninguna naturaleza y bajo ningún concepto.
7. Que se condene en costas a la parte demandante.

CUARTO: Que celebrada la audiencia preparatoria el tribunal rechaza la excepción de incompetencia y propone a las partes lograr un acuerdo y este NO se produce.

Se fijaron los siguientes:

HECHOS NO DISCUTIDOS:

- 1.- La existencia de un vínculo contractual entre las partes desde junio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2021.
- 2.- Que en virtud de esta vinculación el actor prestó servicios para la demandada en la Dirección de asesoría Jurídica del Municipio.
- 3.- La remuneración del actor para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo era de \$ 2.114.784.

HECHOS A PROBAR:



1.- Efectividad de haber prestado el demandante a la demandada servicios personales que puedan ser calificados como relación laboral durante todo el tiempo servido. Indicios de la laboralidad que permitan concluir que trabajó bajo vínculo de subordinación y dependencia para la Municipalidad de Temuco. En su defecto hechos que acrediten que la prestación efectuada fue de naturaleza civil como contratos a honorarios.

2.- Circunstancias de haberse pagado cotizaciones previsionales en el periodo en que el demandante habría prestado servicios para la demandada.

3.- En cuanto al feriado, circunstancia de haber hecho uso del feriado legal periodo 2020/2021. En caso de no haber gozado de este días que le corresponderían y monto en dinero para compensarse. Respecto del feriado proporcional días que corresponderían por este ítem y cantidad de dinero a que equivaldrían.

QUINTO: Que las partes rindieron la siguiente prueba:

I.- PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

1. Ordinario N°1594 de Término anticipado de Contrato y Contrato de Trabajo de fecha 13 de Octubre de 2021;
2. Decreto N°108 de fecha 28 de Enero de 2021, junto a su respectivo Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 04 de Enero de 2021;
3. Decreto N°3146 de fecha 21 de Septiembre de 2016, Solicitud de Cometido Funcionario;
4. Decreto N°061 de fecha 08 de Enero de 2016, junto a su respectivo Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 04 de Enero de 2016;
5. Decreto N°6985 de fecha 16 de Diciembre de 2013, junto a su respectivo Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 07 de Octubre de 2013;
6. Decreto N°1659 de fecha 12 de Abril de 2013, junto a su respectivo Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 03 de Abril de 2013;
7. Decreto N°248 de fecha 13 de Enero 2021, junto a su respectivo Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 02 de Enero de 2012;
8. Permiso de Vacaciones;
9. Ordinario N°52 de fecha 29 de Enero de 2021, Pago de Cometido;
10. Dos Ordinario N°1037 de fecha 10 de Abril de 2018 de Pago de Cometido;
11. Ordinario N°1556 de fecha 04 de Mayo de 2018 de Pago de Cometido;
12. Ordinario N°992 de fecha 31 de Marzo de 2014 de Pago de Cometido;
13. Dos Ordinario N°1661 de fecha 20 de Mayo de 2013 de Pago de Cometido;
14. Ordinario N°427 de fecha 07 de Septiembre de 2012 de Pago de Cometido;
15. Ordinario N°6518 de 28 de Diciembre de 2012 de Pago de Cometido;
16. Decreto N°6532 de fecha 18 de Junio de 2018, Solicitud de Cometido Funcionario, junto a su respectivo rendición de gastos;
17. Decreto N°6109 de fecha 11 de Junio de 2018, Solicitud de Cometido Funcionario, junto a su respectivo rendición de gastos;
18. Rendición de Gastos por Alegato Corte de Apelaciones de Santiago los días 1 y 2 de Marzo de 2018;
19. Rendición de gastos por Alegato Corte de Apelaciones de Santiago los días 22 y 23 Marzo de 2018;
20. Rendición de gastos por Alegato Corte de Apelaciones de Santiago los días 12 y 13 de Junio de 2018;



21. Solicitud de Cometido 2019, por Asistencia Tribunal, Compras Públicas y Corte Suprema de fecha 12 de Agosto de 2019;
22. Solicitud de Cometido 2017, por Alegato Cortes Suprema de fecha 24 de Mayo de 2017;
23. Decreto N°3246 de fecha 29 de Agosto de 2012, Solicitud de Cometido Funcionario, junto a su respectivo rendición de gastos;
24. Decreto N°2204 de fecha 06 de Mayo de 2013, Solicitud de Cometido Funcionario;
25. Decreto N°4490 de fecha 11 de Diciembre de 2012, Solicitud de Cometido Funcionario;
26. Decreto N°4384 de fecha 07 de Diciembre de 2012 Solicitud de Cometido Funcionario;
27. Solicitud de Cometido Funcionario por motivo de Reunión Asociación Chilena de Municipalidades realizada en Santiago los días 04 y 05 de Abril de 2012;
28. Boleta de Honorarios N°985 de fecha 20 de Septiembre de 2021, Pago Aguinaldo Fiestas Patrias;
29. Boleta de Honorarios N°960 de fecha 12 de Enero de 2021, Pago Bono Especial y Aguinaldo de Navidad;
30. Boleta de Honorarios N°946 de fecha 08 de Septiembre de 2020, Aguinaldo de Fiestas Patrias;
31. Boleta de Honorarios N°926 de fecha 23 de Diciembre de 2019, Aguinaldo de Fiestas Patrias y Bono Especial;
32. Boleta de Honorarios N°912 de fecha 05 de Septiembre de 2019, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
33. Boleta de Honorarios N°875 de fecha 13 de Diciembre de 2018, Pago Bono Especial y Aguinaldo de Navidad;
34. Boleta de Honorarios N°860 de fecha 06 de Septiembre de 2018, Aguinaldo de Fiestas Patrias;
35. Boleta de Honorarios N°825 de fecha 12 de Diciembre de 2017, Pago Aguinaldo de Navidad y Bono de Término de Conflicto;
36. Boleta de Honorarios N°815 de fecha 07 de Septiembre de 2017, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
37. Boleta de Honorarios N°774 de fecha 07 de Diciembre de 2016, Pago Aguinaldo de Navidad y Bono de Término de Conflicto;
38. Boleta de Honorarios N°760 de fecha 07 de Septiembre de 2016, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
39. Boleta de Honorarios N°721 de fecha 09 de Diciembre de 2015, Pago Aguinaldo de Navidad;
40. Boleta de Honorarios N°709 de fecha 07 de Septiembre de 2015, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
41. Boleta de Honorarios N°652 de fecha 12 de Diciembre de 2014, Pago Bono Término Conflicto;
42. Boleta de Honorarios N°624 de fecha 01 de Septiembre de 2014, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
43. Boleta de Honorarios N°549 de fecha 09 de Diciembre de 2013, Pago Bono Término Conflicto;
44. Boleta de Honorarios N°529 de fecha 03 de Septiembre de 2013, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;



MGEXZHKVXX

45. Boleta de Honorarios N°460 de fecha 04 de Diciembre de 2012, Pago Bono y Aguinaldo de Navidad;
46. Boleta de Honorarios N°437 de fecha 07 de Septiembre de 2012, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
47. Boleta de Honorarios N°382 de fecha 22 de Diciembre de 2011, Pago Aguinaldo y Bono Término Conflicto;
48. Boleta de Honorarios N°354 de fecha 08 de Septiembre de 2011, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
49. Boleta de Honorarios N°320 de fecha 23 de Diciembre de 2010, Pago Aguinaldo de Navidad;
50. Boleta de Honorarios N°319 de fecha 23 de Diciembre de 2010, Pago Bono de Término de Conflicto;
51. Boleta de Honorarios N°305 de fecha 04 de Septiembre de 2010, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
52. Boleta de Honorarios N°267 de fecha 04 de Diciembre de 2009, Pago Aguinaldo de Navidad;
53. Boleta de Honorarios N°209 de fecha 16 de Diciembre de 2008, Pago Aguinaldo de Navidad;
54. Boleta de Honorarios N°191 de fecha 04 de Septiembre de 2008, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
55. Boleta de Honorarios N°170 de fecha 22 de Enero de 2008, Pago Bono Vacaciones;
56. Boleta de Honorarios N°168 de fecha 12 de Diciembre de 2007, Pago Aguinaldo de Navidad;
57. Boleta de Honorarios N°157 de fecha 05 de Septiembre de 2007, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
58. Boleta de Honorarios N°125 de fecha 15 de Enero de 2007, Pago Bono Especial;
59. Boleta de Honorarios N°121 de fecha 15 de Diciembre de 2006, Pago Bono y Aguinaldo de Navidad;
60. Boleta de Honorarios N°105 de fecha 01 de Septiembre de 2006, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
61. Boleta de Honorarios N°65 de fecha 06 de Diciembre de 2005, Pago Bono y Aguinaldo de Navidad;
62. Boleta de Honorarios N°51 de fecha 13 de Septiembre de 2005, Pago Aguinaldo de Fiestas Patrias;
63. Certificado de pago cotizaciones de Isapre Cruz Blanca de fecha 12 de enero del año 2022;
64. Boletas de honorarios de enero a septiembre del año 2021;
65. Boletas de honorarios de enero a noviembre 2020, y pago aguinaldo septiembre 2020;
66. Informe de actividades mes de septiembre 2020;
67. Decretos N° 416 del año 2010, Decreto N° 006 de año 2011, Decreto N° 065 de año 2013, Decreto N°274 del año 2014; Decreto N° 226 del año 2015, Decreto N°124 de enero 2018, Decreto N° 390 del año 2019, y Decreto N° 710 del año 2020, todos contratos de honorarios.

CONFESIONAL

1.- **Muriel Maturana Arriagada**, Directora de Asesoría Jurídica. debidamente facultada. Asumió como Jefa Jurídica de la municipalidad el 29 de junio de 2021. La Dirección de



Asesoría Jurídica la componen diversos abogados y su objetivo es asesorar jurídicamente al abogado. No es efectivo que tenga que estar en la tarde. La Sra. Mónica Riffo es funcionaria de planta tiene una situación jurídica distinta. La Sra. Mónica Riffo hoy en día no tiene cargo directivo, todos trabajan en la misma dependencia.

TESTIMONIAL

1. - **Oscar Wilibaldo Becker Weisser**, jubilado rut 5.934.263-0. Conoce a la Municipalidad de Temuco porque trabajó durante 30 años en la Municipalidad hasta el 2020 fue jefe del Dpto. de gestión administrativa y desde el 2000 fue el jefe de RRHH de la municipalidad, conoció a don Héctor Campos empezó a trabajar en la Municipalidad de Temuco el año 2005, don Héctor era abogado de la municipalidad, le correspondía realizar las funciones que le encomendaba la jefatura directa en defensa de juicio en diferentes instancias en representación de la municipalidad, tenía espacio físico en la dirección de asesoría jurídica con escritorio, teléfono, correo institucional, tenía que estar desde las 15:00 a 18:00 para rendir cuenta de sus funciones en las mañanas le correspondía hacer trámites ante tribunales, estuvieron en la dirección Guido Toledo, Sergio Núñez, Cristian Ríos Juan de Dios Fuentes y la último la Sra. Mónica Riffo, fue su jefa directa unos 6 a 8 años aproximadamente. Ella y don Héctor trabajaban conjuntamente en dependencia con otros abogados- don Héctor actuaba bajo la jefatura directa de doña Mónica Riffo, a ella debía reportarse diariamente. Don Héctor activa en representación de la municipalidad en diversas instancias, ante tribunales, en los tribunales ambientales, ante la Contraloría, juzgados de garantía y Policía Local y ante la Suprema don Héctor debió realizar varias capacitaciones en derecho administrativo, diplomado de urbanización, asistir a las cuentas pública, para asistir a capacitación su jefatura (Mónica Riffo) solicitaba al alcalde el permiso para que concurriera, se le pagaba viático, gastos de cometido y debía rendir cuenta del cometido él tenía derecho a todas las atribuciones y derechos que tenían los funcionarios, derecho a vacaciones, aguinaldos de fiestas patrias, navidad, bonos de término de conflicto, debía llenar solicitud que la autorizaba la jefatura directa y llegaba a RRHH para el registro, lo mismo para permisos, vacaciones. **CONTRAIINTERROGADO** Debía asistir presencialmente, no había verificador, quien debía verificar su asistencia era su jefatura directa. Testigo estaba en RRHH y asesoría jurídica estaban en el 4 piso, todos los funcionarios de asesoría jurídica dependen del director, pero no escuchó instrucciones respecto de la estrategia legal que desplegaba don Héctor.

2.- **Juan de Dios Fuentes Vega**, abogado, rut 12.182.175-3, conoce a la municipalidad de Temuco como servicio público en la que trabajó, fue Director de Asesoría Jurídica desde abril 2010 a abril de 2013, conoció a don Héctor Campos se desempeñaba ya en el área jurídica, tenía funciones acotadas por la dirección de Asesoría Jurídica y cuando asume el testigo define área de trabajo en que se desempeñaba los abogados y se le encomendó hacerse cargo del área judicial de la municipalidad y las representaciones ante la Contraloría y Tribunales de libre competencia y competencia de carácter litigioso. Mónica era una de las abogadas de la Dirección jurídica y tenía situación especial porque estaba contratada de planta y era inamovible y ella estaba a cargo de las consultas del consejo municipal; cuando ingresó testigo hicieron reordenamiento, funcionaban en 3 piso y asesoraban directamente al alcalde. Héctor



debía informar inicio de jornada diaria en la mañana a través de llamado y le informaba desde 7.30 de la mañana y presencialmente debía concurrir desde las 15:00 a las 18.00 horas y en ocasiones incluso hasta más tarde preparando escritos y alegatos. Dentro de sus obligaciones debía controlar la asistencia de don Héctor, debía revisar el horario de inicio y horarios de salida. Todos los abogados que trabajaban en la unidad opinaban de los temas, cada abogado estaba encargado de un área. testigo controlaba todo el trabajo, lo visaba y debía autorizarlos, las actuaciones que realizaba, pasaban por su visto bueno o bien lo corregía en lo pertinente y siempre tuvo la mejor disposición don Héctor. **CONTRAINTERROGADO:** don Héctor cumplía las mismas funciones, hizo reordenamiento con todos los abogados, algunos seguían cumpliendo las mismas obligaciones, don Héctor tenía competencia en materia municipal y su competencia era especialmente temas judiciales, había reclamos ante tribunal de libre competencia, Contraloría que debía atender. El testigo es responsable de verificar que cumpliera el horario, era estricto en el cumplimiento de horarios, tenía un libro de asistencia, en su época había un reloj de asistencia para algunos funcionarios de salud, educación, en la parte administrativa algunos, desconoce si don Héctor marcó o no asistencia. Testigo firmaba libro y desconoce si Mónica marcaba o no, tenía una relación particular. Si no asistía podía ser objeto de descuento, sumario, si no cumplía los horarios él debía informarlo, calidad jurídica era honorarios. El contrato de Héctor tenía regulación pero si no se presentaba a alguna audiencia podría tener consecuencias

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

1.- Informe de gestiones mensuales, desde el inicio de la relación laboral El Tribunal resuelve solicitud de exclusión de exhibición de documentos, en el sentido de que respecto del año 2005 al año 2011 inclusive, se exhiba un informe por año y desde el 2012 en adelante, se exhiban los informes mensuales elaborados por el demandante para la demandada hasta el término de su relación.

Se da por cumplido lo exhibido.

OFICIOS

- 1.- AFP Capital
- 2.- AFC Chile
- 3.- a Isapre Cruz Blanca

Se da cuenta en audiencia.

II.-PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDADA:

DOCUMENTAL

1. Contrato a honorarios suscrito con la Municipalidad de Temuco año 2021.
2. Contrato a honorarios suscrito con la Municipalidad de Vilcuñ.
3. Dictamen N° E 173171 de enero 2022 de la Contraloría General de la Republica;
4. Hoja de vida del demandante,
5. Mandato judicial, otorgado por la Municipalidad de Vilcuñ;
6. Demanda civil intentada por el actor en causa rol C- 71-2018, caratulada "Campos con Municipalidad de Vilcuñ.
7. Informe hoja de vida del demandante,
8. Solicitud de ausencias desde los años 2017 a 2021.
9. Certificación de alegatos en autos de Protección-75349-2020 ltma Corte de



Apelaciones de Santiago.

10. Certificación de alegatos en autos civiles Rol N ° Civil-1724-2019, Iltma Corte de Temuco;
11. Certificación de alegatos en autos civiles Rol N ° Civil-581-2021, Iltma Corte de Temuco;
12. Certificación de alegatos en autos civiles Rol N° Civil-373-2020 Iltma Corte de Temuco;
13. Certificación de alegatos en autos civiles Rol N ° Civil-367-2021 Iltma Corte de Temuco;
14. Certificación de alegatos rol 234-2019, Iltma Corte de Puerto Montt;
15. Certificación de alegatos en autos civiles Rol 1459-2018. Iltma Corte de Temuco;
16. Certificación de alegatos en autos civiles Rol -648-2017 Iltma Corte de Temuco;
17. Certificación de alegatos en autos civiles Rol -480-2018 Iltma Corte de Temuco.
18. Listado de causas patrocinadas por el actor ante la Corte Suprema: (www.pjud.cl)
19. Listado de causas patrocinadas por el actor en Cortes de Apelaciones; (www.pjud.cl)
20. Listado de causas patrocinadas por el actor en Tribunales Civiles; (www.pjud.cl)
21. Listado de causas patrocinadas por el actor en tribunales laborales. (www.pjud.cl)

CONFESIONAL Se desiste.

OFICIOS

1.- Contraloría General de la Republica que remite los datos consignados del demandante en el sistema de Información y Control del Personal de la Administración del estado SIAPER Se incorpora en audiencia.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- 1.- Todas las boletas de honorarios emitidas por el demandante durante en el periodo demandado, cualquiera sea su receptor.
- 2.- Certificado de operaciones renta desde los años 2005 al año 2021 con la información relativa al pago de las cotizaciones previsionales mediante retención en declaraciones de renta.
- 3.- La declaración de opción de cotizaciones previsionales entre los años 2008 al 2021.
- 4.- Contratos suscritos con la Municipalidad de Vilcuñ en el periodo en que presto servicios para esa Corporación Municipal.

El abogado de la parte demandada solicita se apliquen los apercibimientos legales por no acompañar la totalidad de boletas de honorarios solicitadas, omitiendo una parte importante de ellas, tampoco información respecto de la renta y retención y el contrato de honorario celebrado con la Municipalidad de Vilcuñ.

I.- En cuanto a la existencia de relación laboral

SEXTO: Que la existencia de la relación laboral, es un punto que resulta discutido, esto es, la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, pues la demandante señala que el periodo que trabajó lo hizo vínculo de subordinación y dependencia mediante supuestos o ficticios contratos de honorarios que en realidad



corresponden a contratos de trabajo, en tanto la demandada manifiesta que no estamos frente a una relación laboral, sino que ella estaba sujeta a un estatuto jurídico diferente propio de un contrato de trabajo, sino que se rige por las normas del contrato de honorarios que se rige por sus propias estipulaciones.

SEPTIMO: Que el artículo 4 de la Ley 18.833, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contempla en su artículo 4, que podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Además se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este estatuto.

OCTAVO : En lo que atañe a la calificación de relación laboral al vínculo que ligaba al actor con la Municipalidad de Temuco, se debe tener presente los documentos acompañados por la parte demandante entre ellos decretos alcaldicios que aprueban contratos de honorarios del actor, aunque no se acompañan todos aquellos comprendidos durante el vínculo que ligó a las partes, desde el año 2005 a octubre de 2021, detallados por la demandante del número 2 al 7 de su prueba documental; en los que consta que se contrataban sus servicios para los cometidos especificados que indica tales como: Preparar todas las demandas nuevas en que tenga interés la municipalidad de Temuco, especialmente lo relacionado con los cobros ejecutivos de los derechos municipales y documentos protestados, contestar todas las demandas ordinarias por indemnización de perjuicios interpuestas en contra de la municipalidad, responder los oficios solicitados por los Tribunales de justicia a esa institución contestar cualquier recurso de protección o reclamo de ilegalidad deducido ante la Corte de Apelaciones de Temuco en contra de la municipalidad, presentar querellas criminales ante los juzgados de garantía por delitos en la cual tenga interés la municipalidad, aportar todo tipo de antecedente relacionados con dichas querellas ante el Ministerio Público, efectuar todas las defensas orales ante la Corte de apelaciones de Temuco, preparar e interponer todos los recursos procesales en primera como en segunda instancia respecto de resoluciones negativas a los intereses de la municipalidad. Así, a modo ejemplar, consta del Decreto nº416 de 8 de marzo de 2010 que aprueba el contrato de prestación de servicios a honorarios. En la cláusula sexta del contrato se refiere a la supervigilancia y fiscalización a cargo del Director Municipal responsable de la presente contratación, para el estricto cumplimiento de los cometidos encargados al prestador, este debe elaborar informes mensuales de las funciones y tareas efectivamente realizadas el cual deberá ser aprobado y visado por el respectivo Director de Asesoría Jurídica. Otras cláusulas hacen referencia al término anticipado del contrato, sin expresión de causa, mediante notificación por escrito con una antelación mínima de 15 días hábiles, permisos especiales para la suspensión de los cometidos contratados por 15 días hábiles otorgados en la fecha y forma que determine el funcionario responsable de supervisar y fiscalizar la ejecución del contrato, actividades de capacitación cuyo costo será de cargo municipal, devolución de gastos en el evento que el prestador deba trasladarse fuera del



territorio comunal para desarrollar actividades propias de los servicios prestados, derecho a viáticos, aguinaldos, bonos y asignaciones.

A partir de los contratos de 2014 se sintetiza los cometidos específicos en apoyo y colaboración a los funcionarios que laboran en la Dirección de Asesoría Jurídica en apoyo en la presentación de demandas y apoyo en la defensa de juicios.

NOVENO: Que con el contrato de honorarios se acredita además la forma y modalidad en que se cumplían los servicios, asimismo los derechos y obligaciones que derivaban de dichos contratos para la persona contratada, indicando sin variación y genéricamente las tareas a realizar, y para recibir el pago por los servicios prestados debía emitir una boleta de honorarios respectiva junto con un informe de la función realizada por el prestador y visada por el Director de Asesoría Jurídica; se acredita asimismo del propio contrato y las boletas de honorarios, que por la ejecución del servicio contratado recibía una retribución mensual al dividirse el monto global pactado en las cuotas pertinentes.

DECIMO: Que en relación a la prestación de servicios a honorarios desempeñada por la actora desde 1 de junio de 2005, se analizara los términos del artículo 4 de la ley 18.833.

A.- Que se trate de un profesional o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. El demandante es abogado

B.- Que se trate labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad: Requisito que no se cumple, desde que se desempeñaba en apoyo y colaboración a los funcionarios que laboran en la Dirección de Asesoría Jurídica, en apoyo en la presentación de demandas y apoyo en la defensa de juicios, que no pueden calificarse de accidentales.

C.-Contratación para cometidos específicos conforme a las normas generales. Si bien en cada contrato de honorarios se indica que se le contrata para cometidos específicos, lo cierto es que las funciones que comprende se mantienen sin mayor variación, como se ve en las resoluciones, que el actor acompañó y que desde el 2014 se sintetizan en: *apoyo y colaboración a los funcionarios que laboran en la Dirección de Asesoría Jurídica en apoyo en la presentación de demandas y apoyo en la defensa de juicios.*

UNDECIMO: Que de esta forma es posible concluir que no se trata de labores accidentales o un cometido específico. En efecto, teniendo presente que conforme al artículo 118 inciso cuarto de la Constitución Política de la Republica establece que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunicad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. En las especie, las actividades desarrolladas por la actor se enmarcan dentro de la asesoría jurídica amplia a la nubilidad trabajando en apoyo de todo quienes laboran en la Dirección de Asesoría Jurídica del ente edilicio y que el demandante, en su calidad de profesional, abogado se encuentra apto para asumir. De ninguna manera las labores desarrolladas por el actor pueden ser calificadas de transitorias o accidentales ni cometido específico.



De esta forma no concurren los requisitos del artículo 4 del Estatuto para funcionarios municipales, debiendo analizarse si estamos frente a un contrato de trabajo, para lo cual acudimos al haz de indicios que nos proporciona la doctrina.

DUODECIMO: Que debe tenerse presente que tal como expresa el artículo 9 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo es de carácter consensual, es decir basta para su formación, el solo consentimiento, de manera que al no exigirse formalidad alguna para su celebración, la sola concurrencia de los elementos propios del contrato de trabajo: prestación de servicios personales, por una remuneración y que los servicios se presten bajo vínculo de subordinación y dependencia, debe ser considerado como suficiente para la calificación de dicho vínculo como de naturaleza laboral, eso se ve plasmado en el artículo 8 del Código del Trabajo, que dispone que “toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

“ Dicha norma no hace sino que reforzar la idea del artículo citado en el sentido de que verificados los elementos de una relación laboral, debe entenderse, no presumirse la existencia de un contrato de trabajo “ (El nuevo derecho del Trabajo Jose´Luis Ugarte Cataldo editorial Legal Publishing) Debe dejarse asentado además la existencia del principio de la realidad que permite dilucidar en caso de duda cuando el límite entre relación laboral y relación de carácter civil es tan sutil, como lo ha manifestado nuestra corte suprema “Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama , se encuentra el de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos , debe darse preferencia al primero, es decir; a lo que sucede en el terreno de los hechos (Los principios del Derecho del Trabajo. Américo Pla´citado en por la Excma. Corte Suprema en causa rol 21.950(16 de marzo de 1987) citado por profesor Jose´Luis Ugarte Cataldo (El nuevo derecho del Trabajo editorial Legal Publishing.)

Para tal efecto la doctrina nos proporciona una serie de indicios que permiten establecer cuando estamos frente al elemento de subordinación y dependencia, los que en definitiva deberán ponderarse en su concurrencia, cantidad, y entidad para concluir si concurre este elemento esencial y distintivo de una relación laboral.

a) **Sujeción a órdenes e instrucciones:** “las órdenes e instrucciones deben ser sobre el contenido de la labor del trabajador (que, cómo y cuándo de la prestación de servicios) debiendo ser permanente y no meramente ocasionales o circunstanciales” (La subordinación en el derecho laboral chileno Jose´Luis Ugarte Cataldo editorial Legal Publishing”). Conforme se declaró por el testigo don Juan de Dios Fuentes que ejerció el cargo de Director de asesoría Jurídica *Todos los abogados que trabajaban en la unidad opinaban de los temas, cada abogado estaba encargado de un área. testigo controlaba todo el trabajo, lo visaba y debía autorizarlos, las actuaciones que realizaba, pasaban por su visto bueno o bien lo corregía en lo pertinente y siempre tuvo la mejor disposición don Héctor*

b) **Vigilancia y control de asistencia:** ninguna cláusula de su contrato contiene instrucción de que se controlara la asistencia a sus labores al demandante; sin embargo los testigos en general se refirieron a un horario que se cumplía para llevar a efecto las labores y que incluso era controlado por el Director de Asesoría Jurídica , tal como le declaró el testigo Sr. Fuentes que desempeñó ese cargo del año 2010 al 2013.



c) **Cumplimiento de horario o jornada de trabajo:** aunque ninguna cláusula hace referencia a cumplimiento de horario o jornada de trabajo, se debe relacionar con lo expuesto en la letra anterior.

d) **Sujeción a régimen disciplinario y control o fiscalización superior del trabajador:** Al respecto en la cláusula sexta del contrato de honorarios, se estipula que el cumplimiento y la supervisión del servicio encomendado al prestador, así como, de cada uno de los cometidos indicados en el artículo primero, deberá ser supervigilado y fiscalizado por el director municipal responsable de la presente contratación. Además dicho director deberá cumplir con la obligación de registrar el permiso especial de suspensión de los servicios contratados contenido en el artículo octavo del presente contrato. Para el cumplimiento estricto de los cometidos encargados al prestador este deberá elaborar informe mensual de las funciones y tareas efectivamente realizadas, el cual deberá ser aprobado y visado por el director Municipal responsable de su contratación.

f) **Uso de signos corporativos, uniforme, instalaciones, materiales etc.:** ninguna referencia se hace al uso de uniforme casacas distintivas. Sin embargo conforme se declaró por los testigos el hacía uso de dependencia municipales contando con escritorio, computador correo institucional y demás elementos proporcionados por la municipalidad para el cumplimiento de su funciones.

g) **Continuidad en la prestación de los servicios:** Se acompañaron distintos contratos aunque no la totalidad, pero no resulta controvertido que el actor estuvo en funciones desde 2005 lo que indicativo de la continuidad desde esa año hasta el mes de octubre de 2021.

h) **Exclusividad en la prestación de los servicios:** el actor desarrollaba su profesión liberal de abogado, de lo que da cuenta los registros de la página del Poder Judicial presentadas por la demandada y las boletas de honorarios exhibidas por su parte.

i) **Pago de una remuneración:** Se le pagaba una contraprestación en dinero, mensual, previo informe mensual y emisión de boleta, correspondiendo la última a **\$2.114.784**

DECIMO TERCERO: Que como se ve en la especie concurre la mayoría de los presupuestos que permiten configurar que entre las partes existió un contrato de trabajo y quedan acreditados con el mérito de la documental acompañada consistentes en la resoluciones que aprueban los contratos suscritos por el actor y con el mérito de las declaraciones de los testigos que declararon por la parte demandante quienes se refirieron a las labores que desarrollaba, que debía cumplir jornada y horarios. Se trata de labores

que se mantienen en el tiempo ya que no se acreditó que estuvieran acotadas a un plazo de inicio y término.

DECIMO CUARTO: Que en consecuencia en la especie no concurriendo los requisitos del contrato de honorarios y sí los que permiten concluir la existencia de un contrato de carácter laboral, al que se le puso término sin cumplir con las formalidades del despido, se hará lugar a la demanda en cuanto proceden las indemnizaciones que derivan de tal declaración, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por dos años de servicio e incremento del 50%

Respeto del **feriado demandado**, se solicita por la demandante Feriado legal 2020 a 2021, la suma de \$1.480.349 y por Feriado proporcional, la suma de \$493.450.-



MGEXZHKVXX

Que la demandada acompañó comprobantes de solicitud de ausencia normal personal de honorarios conforme se establece en los contratos de honorarios que otorgan hasta 15 días hábiles.

Del año 2020 se acompaña solicitud y aprobación por **5 días** desde el 24 al 28 de febrero de 2020 y **8 días** desde 21 al 31 de diciembre de 2020 por lo que considerando el feriado legal y la última remuneración del actor, \$2.114.784, le restan 8 días de feriado, esto es: **\$563.944** por concepto de feriado legal

En el 2021 consta que se le otorgó permiso conforme a comprobantes de solicitud de ausencia normal personal de honorarios: **5 días** de 22 al 26 de febrero de 2021, **2 días** del 25 al 29 de junio de 2021, **3 días** del 1 al 3 de septiembre de 2021, **2 días** del 9 al 10 de septiembre de 2021 y **2 días** del 15 al 18 de octubre de 2021, es decir hizo uso de **14 días**. Por feriado proporcional le corresponde 13,75 días, que incluidos domingos y festivos, alcanzan 18 días por lo que considerando la última remuneración del actor \$2.114.784, le resta 4 días de feriado proporcional, esto es: **\$281.972 por concepto de feriado proporcional**

DECIMO QUINTO: Que en cuanto al no pago de las cotizaciones previsionales y la consecuente acción de nulidad de despido, considerando que en la especie no hubo descuento de las cotizaciones de salud ni previsionales durante la vigencia de la relación laboral, y considerando que la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo es para aquellos casos en que ha procedido retención por parte del empleador para entregarlos a los organismos previsionales y no lo hace apropiándose de la remuneración del trabajador, lo que en la especie no ocurre y por lo demás solo en esta sentencia se ha declarado la existencia de relación laboral, considerando además que el actor presentó boletas de honorarios y efectuó declaración de impuestos, de lo que se sigue que pudo incluso haber recibido devolución de los mismos y teniendo presente los argumentos expuestos por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°37.339-2017, caratulada Escobar con Municipalidad de Galvarino, se rechazará la alegación de falta de pago de cotizaciones previsionales, como fundamento de nulidad de despido.

DECIMO SEXTO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuestos artículos 1, 4, 5, 7, 8, 162, 163, 168, 446, y siguientes, 456, 459 del Código del Trabajo, artículo 4 de la Ley 18.833, **SE DECLARA:**

I.-Que **SE ACOGE** la demanda de declaración de relación laboral y en consecuencia se declara que entre don **HECTOR RODOLFO CAMPOS MALDONADO** y la **MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**, del giro de su denominación, Rut No 69.190.700-7, representada para estos efectos por su Alcalde don **ROBERTO FRANCISCO NEIRA ABURTO** existió una relación de carácter laboral que se prolongó desde el JUNIO DE 2005 al 31 de OCTUBRE de 2021.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda de despido injustificado y en consecuencia se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- a.-Indemnización sustitutiva del aviso previo: **\$2.114.784**
- b.- Indemnización por años de servicio: **\$23.262.624**
- c.- Incremento el 50% conforme al artículo 168 b) del Código del Trabajo: **\$11.631.312**
- d.- Feriado Legal: **\$563.944**
- e.- Feriado proporcional: **\$281.972**

III.- **SE RECHAZA** la demanda en cuanto pretende se declare la nulidad del despido



IV.- Que sin perjuicio de lo anterior se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud del actor de desde junio del año 2005 a octubre del año 2021, a razón de las siguientes remuneraciones:

2005: \$555.555 Desde JUNIO

2006: \$583.330

2007: \$613.663

2008: \$700.000

2009: \$ 800.000

2010: \$836.000

2011: \$1.072.700

2012:\$1.126.100

2013:\$1.181.810

2014:\$1.240.250

2015: \$1.614.630

2016: \$1.681.350

2017: \$1.738.205

2018: \$1.927.000

2019: \$2.041.000

2020: \$2.098.000

2021: \$2.114.784 hasta 31 de OCTUBRE

V.- Cada parte soportara sus propias costas.

Regístrese.

RIT O-859-2021

RUC 21- 4-0373007-3

Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a seis de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>